



Roj: **STSJ CV 3147/2020 - ECLI:ES:TSJCV:2020:3147**

Id Cendoj: **46250330032020100817**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **3**

Fecha: **15/06/2020**

Nº de Recurso: **2003/2018**

Nº de Resolución: **1099/2020**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA JESUS OLIVEROS ROSSELLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CV 3147/2020,**  
**ATS 3705/2021**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN 3  
PROCEDIMIENTO ORDINARIO [ORD] - 002003/2018  
N.I.G.: 46250-33-3-2018-0003220  
SENTENCIA Nº 1099/2020**

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. LUIS MANGLANO SADA

Magistrados:

D. AGUSTÍN GOMÉZ-MORENO MORA

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> JESÚS OLIVEROS ROSSELLÓ

En la Ciudad de Valencia, a quince de junio de dos mil veinte.

VISTO por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso administrativo no 2003/2018 en el que han sido partes, como recurrente, D. Jose Daniel , representado por el/la procurador/a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Isabel Farinos Sospedra y asistido por la letrado/a D. Vicente Ruiz Puertes, y como demandado, el Tribunal Económico Administrativo Regional, que actuó bajo la representación del Abogado del Estado. La cuantía se fijó en 9.206,61 €. Ha sido ponente la Magistrada D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Jesús Oliveros Rosselló.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

**SEGUNDO.**-La representación de la parte demandada contestó a la demanda, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por la que se confirmase la resolución recurrida.



**TERCERO.**-No habiéndose recibido el proceso a prueba, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

**CUARTO.**-Se señaló la votación para el día 26 de mayo de 2020, siendo deliberado por videoconferencia.

**QUINTO.**-En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Jose Daniel ,la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Valencia, de fecha 29 de junio de 2018,por la que se desestima la reclamación económico-administrativa núm. NUM000 , interpuesta frente a la desestimación del recurso de reposición deducido contra la denegación de solicitud de rectificación de autoliquidación, por el concepto de IRPF 2012.

**SEGUNDO.**-La parte actora alega que la controversia nace por la inclusión en concepto de ganancia patrimonial que realiza el actor de la extinción de condominio de la vivienda familiar realizada por su excónyuge, pues señala que dicha extinción de condominio no puede generar ganancia patrimonial al ser la concreción de una cuota ideal, por lo que solicitó la devolución de ingresos indebidos, que fue desestimada. el ejercicio de la acción de división de la cosa común o la disolución de la comunidad de bienes no implican una alteración en la composición del patrimonio, ya que su finalidad es únicamente especificar la participación indivisa que correspondía a cada uno de los copropietarios o comuneros. Por lo que postula la estimación del recurso.

**TERCERO.**- El Abogado del Estado se opone y solicita la desestimación de la demanda, señala que el recurrente presentó su autoliquidación incluyendo la ganancia patrimonial obtenida por a la transmisión de un inmueble y en fecha 24-9-2014 presentó escrito de devolución de ingresos indebidos alegando que la cesación del proindiviso y extinción del condominio son la misma figura y la variación de patrimonio no es una ganancia patrimonial . Pero en el caso de autos consta: "el inmueble objeto de la cesación de proindiviso fue adjudicado a D<sup>a</sup> Tomasa por importe de 392.913,36 euros, compensando la misma al recurrente en la cantidad de 196.456,68 euros. Dicha cantidad es superior al importe que le supuso al recurrente la adquisición del citado inmueble, es por lo que se ha producido una ganancia patrimonial".

La no sujeción al IRPF solo resulta aplicable en aquellos casos en que el comunero ve especificada su respectiva cuota en un bien o elemento patrimonial concreto sobre en que ostente una propiedad individual y en su misma proporción, en tales supuestos "ni podrá da lugar, en ningún caso, a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos". Si el cónyuge resulta ser adjudicatario de un bien, elemento sobre el que ostentaba una cuota ideal, lo incorpora a su patrimonio no por el valor que tuviese en el momento de la adjudicación sino por el que tuviese al constituirse el proindiviso. En el caso de autos como ha existido una alteración en la composición patrimonial del actor y dado de que el bien experimentó un aumento de valor desde 1983 a 2012 una variación de valor, el actor experimenta una ganancia patrimonial sujeta a tenor del art 33,1 LIRPF.

**CUARTO.**- Pues bien, la cuestión controvertida en el caso de autos consiste en determinar si la extinción de un condominio sobre un bien inmueble mediante adjudicación de éste en su totalidad a uno de los comuneros a cambio de la compensación en metálico al otro determina o no la existencia de una ganancia patrimonial para este.

De acuerdo con el artículo 33.2de la *Ley 35/2006* , con carácter general, el ejercicio de la acción de división de la cosa común o la disolución de las comunidades de bienes no implican una alteración en la composición del patrimonio, ya que su finalidad es únicamente especificar la participación indivisa que correspondía a cada uno de los copropietarios o comuneros, y a efectos de futuras transmisiones la fecha de adquisición no es la de la adjudicación de los bienes a los comuneros, sino la originaria de adquisición de los mismos.

No obstante, para ello será preciso que las adjudicaciones que se lleven a cabo al deshacerse la indivisión o en la extinción del condominio se correspondan con la cuota de titularidad, ya que, en el caso de que se atribuyan a uno de los copropietarios o comuneros bienes o derechos por mayor valor al que corresponda a su cuota de titularidad, existirá una alteración patrimonial en el otro u otros copropietarios o comuneros, pudiéndose generar, en su caso y en función de las variaciones de valor que hubiera podido experimentar el inmueble, una ganancia o una pérdida patrimonial. En el caso de autos esta circunstancia no se aprecia, pues la administración establece la ganancia patrimonial sobre el presupuesto del aumento de valor del bien, desde la fecha de adquisición hasta la de disolución de la comunidad.

En esta circunstancia procederá estimar el recurso pues esta Sala en las sentencias nº 2767/2017, de 6 de junio de 2017, y nº 5849/2016, de 29 de julio de 2016, y en otras sentencias posteriores de otras salas, así las sentencias del TSJ del País Vasco 65/2019 y 374/2019, de 30 de enero de 2019, y la sentencia del TSJ de



Castilla y León 3901/2019, de 26 de septiembre de 2019, razonan que no hay ganancia patrimonial, pero que el valor de la extinción no se tomará como valor de adquisición en el futuro.

Razona la primera de las que hemos citado:

"SEGUNDO.- Habremos de proceder, conforme seguidamente razonamos, a la estimación del recurso.

En efecto, en supuestos como el de autos, esta Sala (véase nuestra reciente sentencia 690/2016, de 29 de septiembre) ha considerado que el correcto entendimiento del último párrafo del apartado 2 del art. 33 LIRPF ("los supuestos a que se refiere este apartado no podrán dar lugar, en ningún caso, a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos"), es el de que las adjudicaciones hechas a cada uno de los miembros de la sociedad de gananciales no generan una valoración actualizada del bien adjudicado, de manera que cuando se proceda a una eventual enajenación del inmueble posterior a la disolución de la sociedad de gananciales habrá de tomarse, a efectos del correspondiente incremento o disminución patrimonial, el valor originario de adquisición previo a la disolución de la sociedad de gananciales.

Y es que, en la precitada sentencia señalamos que el tenor del precepto lo que está expresando precisamente es que los supuestos de que se trata (división de cosa común, disolución de sociedad de gananciales y disolución de comunidad de bienes) no pueden conllevar la actualización de los valores de los bienes recibidos (es decir, que el valor del bien recibido mantiene el valor de la originaria adquisición a efectos de eventuales posteriores transmisiones), pero no que si se actualizan esos valores por los interesados al efecto de efectuar las correspondientes adjudicaciones deje de ser aplicable el apartado 2 de dicho art. 33 LIRPF, lo que -en modo alguno- dice el precepto.

**QUINTO.**-No obstante la estimación de la demanda, no efectuamos expresa imposición de las costas procesales conforme a la facultad conferida por el inciso final del párrafo primero del art. 139 LJCA, ello en atención a la existencia de doctrina judicial discrepante sobre la cuestión jurídica objeto de esta sentencia.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

1.- **ESTIMAR** el recurso interpuesto por D. Jose Daniel, la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Valencia, de fecha 29 de junio de 2018, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa núm. NUM000, interpuesta frente a la desestimación del recurso de reposición deducido contra la denegación de solicitud de rectificación de autoliquidación, por el concepto de IRPF 2012, anulamos las resoluciones impugnadas por ser contrarias a derecho y acordamos en su lugar que procede la solicitud de rectificación de autoliquidación, por el concepto de IRPF 2012 y la devolución instada más los intereses legales procedentes.

2.- Sin costas.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.**-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Letrada de la Administración de justicia, certifico.